

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020 así:

Se entiende notificado: 11 de marzo de 2021.

Términos para pagar: 12,15,16,17 y 18 de marzo de 2021.

Términos para excepcionar: 12,15,16,17, 18, 19,23,24,25 y 26 de marzo de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

-El señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago acumulado de conformidad con el decreto 806 de 2020 así: 11 de marzo de 2021.

Se entiende notificado: 23 de julio de 2021.

Términos para pagar: 26,27,28,29 y 30 de julio de 2021.

Términos para excepcionar: 26,27,28,29 y 30 de julio de 2021, 2,3,4,5 y 6 de agosto de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de febrero de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 121  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: William de Jesús Varón Bermúdez  
Demandado: Euder Bryan Rivera Cantor  
Radicado: 1557240890022021-00007-00 ACUMULADO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 0006 de fecha 19 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILIAM DE JESÚS VARÓN BERMÚDEZ** contra **EUDER RIVERA CANTOR**, mediante auto No. 488 de fecha 7 de julio de 2021, se decretó la acumulación de demandas ejecutivas y se libró un nuevo mandamiento de pago.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

-El señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el decreto 806 de 2020 así:

Se entiende notificado: 11 de marzo de 2021.

Términos para pagar: 12,15,16,17 y 18 de marzo de 2021.

Términos para excepcionar: 12,15,16,17, 18, 19,23,24,25 y 26 de marzo de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

-El señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago acumulado de conformidad con el decreto 806 de 2020 así: 11 de marzo de 2021.

Se entiende notificado: 23 de julio de 2021.

Términos para pagar: 26,27,28,29 y 30 de julio de 2021.

Términos para excepcionar: 26,27,28,29 y 30 de julio de 2021, 2,3,4,5 y 6 de agosto de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### CASO CONCRETO

#### Arrima la parte demandante como título ejecutivo dos letras de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem

General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los mandamientos de pago librados mediante proveídos No. 0006 de fecha 19 de enero de 2021 y No. 488 de fecha 7 de julio de 2021, teniendo como base los títulos valores la letras cambio obrante en el presente trámite.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ

Por Estado No. 13  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de  
febrero de 2022

*Daniela Velásquez Gallego*

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-La señora **GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 11 de enero de 2022.

Se entiende notificado: 14 de enero de 2022.

Términos para pagar: 17,18,19,20 y 21 de enero de 2022.

Términos para excepcionar: 17,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de enero de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de febrero de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 121

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA

Demandado: Gloria Crisitna Carmona Gallo

Radicado: 155724089002202100220-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ "EBSA ESP"** y en contra de **GLORIA CRISITNA CARMONA GALLO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-La señora **GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 11 de enero de 2022.

Se entiende notificado: 14 de enero de 2022.

Términos para pagar: 17,18,19,20 y 21 de enero de 2022.

Términos para excepcionar: 17,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de enero de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

**Arrima la parte demandante como título ejecutivo la factura cambiaria de venta No. 148763693**

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la factura cambiaria de venta base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 1 y 3 de la ley 1231 del 2008, así como lo reglado en el Decreto 3327 del 2009 y del artículo 422 del General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Por lo tanto, se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 15 de octubre de 2021.

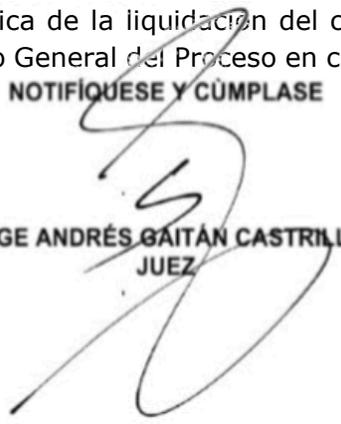
**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$623.760)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 13  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de  
febrero de 2022

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno.  
Términos subsanar: 20,21,24,25 y 26 de enero de 2022.  
Escrito de subsanación: 26 de enero de 2022. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de febrero de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO  
SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ** Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 118  
Proceso: Verbal Sumario – Acción Publiciana  
Demandante: Emilse Palacio Ríos  
Demandado: María Clemencia Gil y Daniela Reyes  
Radicado: 155724089002202100298-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aclarara los siguientes puntos:

**1.** Para efectos de determinar, entre otras cosas, la competencia del asunto, deberá arribarse el avalúo catastral del predio objeto del proceso y del de mayor extensión anunciado.

Respecto de este punto, manifiesta el actor que la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, fue levantada y sus funciones fueron asumidas por la oficina de Tunja, Bogotá, solicita se oficie al Director Territorial de Tunja, Boyacá, a fin de que a su costa allegue el plano predial.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía en los *"procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Alega el actor que el mismo solo es aportado por el titular del bien, situación que no corresponde a la realidad por cuanto los avalúos catastrales son documentos públicos expedidos por la autoridad competente Agustín Codazzi.

Respecto de esta solicitud, se aclara que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es:

*"(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"*

Y en el presente asunto, la parte actora no demostró haber si quiera solicitado este documento vía derecho de petición.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 84 refiere que como anexos de la demanda deben presentarse los demás que exija la ley y este tipo de procesos requiere una prueba especial para la determinación de la cuantía.

En igual sentido el numeral 11 del artículo 82, establece que unos de los requisitos de la demanda son los demás que exija la ley y para este tipo de procesos es indispensable el avalúo catastral para determinar la cuantía del asunto bajo estudio.

2. La medida cautelar solicitada no es propia de los procesos declarativos, por lo tanto le incumbirá a la parte actora agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Justifica el actor la solicitud de la no presentación del requisito de procedibilidad, la petición de declaratoria de una **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA**.

El literal c del artículo 590 del CGP, establece que para decretar la medida el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; situaciones que no fueron plasmadas ni desarrolladas por el solicitante para el decreto de su medida, pues el petente debe poner en conocimiento y justificar al juez su solicitud de cautela; sin embargo, la parte demandante únicamente se limitó a solicitar la medida, sin la debida justificación requerida por la norma en cita.

3. El punto 3 fue subsanado.

4. **4.1** Respecto de estos dos puntos, se resuelve en igual sentido que el punto 1.

Respecto de esta solicitud, se aclara que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es:

*"(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"*

Y en el presente asunto, la parte actora no demostró haber si quiera solicitado este documento vía derecho de petición.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 84 refiere que como anexos de la demanda deben presentarse los demás que exija la ley y este tipo de procesos requiere una prueba especial para la determinación de la cuantía.

Así mismo, se reitera que El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Los linderos de los predios de menor extensión deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión, pues de no ser así haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Sobre este punto el tratadista EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ ha señalado: *"Igualmente, en el libelo demandatorio, si se pretende parte de un inmueble, se debe identificar plenamente la totalidad y la parte pretendida<sup>1</sup>..."*.

Es por ello que se le insiste a la parte actora sobre la plena identificación de los predios involucrados en el proceso, para que al momento de la inspección judicial el titular de este despacho pueda ejecutar la respectiva diligencia sin confusiones respecto de los linderos señalados en el escrito de demanda.

---

<sup>1</sup> Prescripción y Procesos de Pertenencia 7ª edición. Pag 134

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes dichas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, BOYACA</b></p> <p>Por Estado No. 13 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de febrero de 2022.</p> <p><i>Daniela Velásquez Gallego</i></p> <p><b>DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS</b> SECRETARIA</p>
--